

Secretismo y Poder invisible. Necesidad de Control. Rol del Poder Judicial

Carla Alejandra Retamal Pacheco*

Resumen

Vivimos insertos en una sociedad que se jacta de tener todo a la vista y que se auto atribuye la cualidad de transparente. La globalización, ayudada por los medios de comunicación y la tecnología, hace plausible que nos enteremos al instante de todo el acontecer local y mundial. Sin embargo, por paradójico que resulte, nunca antes estuvimos ante un escenario más complejo y velado, en donde los poderes e información que verdaderamente nos determinan se encuentran ocultos para la mayoría. La coyuntura mundial respira en la incertidumbre: inestabilidad de los mercados, conflictos sociales y bélicos, la progresiva escasez de recursos, el terrorismo, entre otros factores, generan un horizonte bastante inseguro para las naciones. Frente al difuso panorama, los Estados centran su atención en una celosa protección de la seguridad nacional, resucitando a un añoso secreto que no gozaba de culto equivalente desde tiempos de la Guerra Fría. Pero donde reina el secreto suplica el control.

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Premio Profesor Humberto Bianchi Valenzuela, mejor Memoria de Prueba en Derecho Procesal del año 2007.

Al ser la publicidad un componente esencial del Estado de Derecho se torna necesaria la implementación de vías de inspección que permitan conciliar el auxilio de los bienes tutelados mediante la reserva y a la vez satisfacer la necesidad de publicidad y justicia.

El Poder Judicial ocupa en esta materia un rol activo como eficaz vigilante de todo aquello declarado secreto. Su inspección entraña una mirada al contenido mismo del secreto y es transversal, pues abarca secretos que protegen tanto intereses públicos como privados. Podrá el juez pronunciarse sobre la improcedencia del ocultamiento de un asunto o bien sobre la necesidad de adicionar al pleito probanzas de contenido reservado, lográndose así el equilibrio procesal que emana del respeto de los principios de bilateralidad, contradicción y proporcionalidad que deben reinar en todo proceso. Pero, en todo caso, deberán adoptarse providencias que permitan resguardar los bienes amparados por el secreto, las cuales a su vez se traducirán en una excepción al principio de publicidad procesal.

Palabras Clave

Poder invisible, secretismo, seguridad nacional, control jurisdiccional del secreto, prensa, publicidad.

1. Secretismo y Poder.

Quizás se trata de un tema poco explorado, pero no por eso menos trascendente. Lidiamos a diario con realidades que se ocultan a nuestros ojos sin siquiera percatarnos: ¿Cuántas verdades?, ¿cuántos hechos?, ¿cuánta información se maneja fuera de nuestro alcance? sin duda, una descomunal suma. Posiblemente, con respecto a muchos temas y sucesos vivimos en la más cándida ignominia, a veces por razón, mas otras, por supina arbitrariedad de quienes detentan su conocimiento. Luego, surge una necesidad endémica de control.

Sabemos que el hombre precisa para vivir en sociedad de la comunicación con sus pares, valiéndose para tal fin del lenguaje como principal instrumento de interacción y medio de transmisión de ideas. No obstante, junto con el carácter comunicativo y locuaz inherente al ser humano, coexiste una cualidad que también le es propia: la sostenida tendencia a reservar u ocultar ciertas cosas. Y es que no podemos desconocer que “todos somos, de algún modo, expertos en secretos”.¹

Pero para hablar de secreto, es necesario tener claro que dicha noción nace gracias a la preexistencia de su antagonista: lo público. Sin embargo, la esfera de lo público, de lo patente, se circunscribe simplemente a aquello que nuestros sentidos son capaces de captar y dilucidar, es decir, a lo que todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad está en condiciones de percibir y comprender. Ahora bien, dentro del baúl de conocimientos que maneja la humanidad, hay quienes por uno u otro motivo acceden en mayor grado a dicho saber que otros, quedando así, en posición de poder decidir si lo comparten o no con los demás. Es por ello que existen acontecimientos e informaciones que pueden ser fragmentadas o parceladas por ciertos hombres para impedir su cognición por otros hombres. El origen del obstáculo puede obedecer a causas de la más variada índole, ya sea por motivos que duermen en el fuero interno de un sujeto o bien por razones de las cuales sólo tiene noticia un determinado grupo o colectividad, generalmente para lograr la consecución de un fin que los beneficie.

Dado que el secreto reviste un carácter eminentemente instrumental, se presenta como una herramienta útil para la consecución de ciertos fines, no obstante, su buen uso dependerá del titular de la potestad de implementarlo, y he ahí la nebulosa que ensombrece la cuestión.

Organizados los hombres en el marco de una sociedad política, ¿Quiénes serán aquellos sobre los que pesará la responsabilidad de determinar que un asunto se mantenga en secreto?

No resulta difícil advertir que los depositarios del poder de gobernar serán quienes naturalmente se arrogarán la facultad de instaurar y administrar la información reservada. De ello derivan importantes

¹ Bok, Sissela: *“Secrets: On the Ethics of Concealment and Revelation (Los secretos: Sobre la ética del encubrimiento y la revelación)*, Vintage Books, NewYork, 1984, p.1

consecuencias pues gracias a la universalidad de las ideas democráticas, no se discute que la soberanía radica originariamente en el pueblo, quien es en consecuencia, titular del control del Estado. La soberanía popular tiene como indefectible supuesto que los actos de quienes en la práctica ejercen el poder por delegación del soberano deben ser públicos, pues sólo si son manifiestos es posible ejercer un efectivo control por parte de los gobernados, cobrando vigencia el antiguo adagio “Quod omnes tangit, ab omnibus approbatur.”

No obstante, la contrapartida de la venerada publicidad, el secreto, ha sido utilizado como herramienta política y ha estado presente, nos atrevemos a decir, en todas las organizaciones humanas, desde las más legítimas a las más tiránicas, aunque es una realidad irrefutable que mientras más despótico es el régimen, mayor es el velo de hermetismo que lo cubre y por el contrario, mientras más legítimo y recto es un gobierno, superior es el grado de transparencia, es por ello que en las autocracias el secreto es la regla, mientras que en las democracias es la excepción.

Sin embargo, a pesar de la animosidad que suele producir la noción de secreto o reserva, no es rebatible la idea de que en circunstancias excepcionales surge la necesidad imperiosa de que ciertas materias permanezcan ocultas para proteger bienes superiores. No podemos negar la existencia de informaciones que en caso de ser divulgadas podrían producir nefastas consecuencias y en esos casos mantenerlas en secreto representa “el mal menor” o una suerte de “medida cautelar” para prevenir un aciago evento, como la amenaza o daño al interés u orden público, a la seguridad nacional, al éxito de la investigación en materia procesal penal, etc. Sólo en dichas ocasiones de orden estrictamente excepcional puede transgredirse el principio de publicidad que rige a los poderes públicos, pero en todo caso, tales situaciones ameritan ser reguladas por leyes que no permitan excesos indebidos. Transportados al ámbito privado, los particulares no nos encontramos afectos a la observancia de principio de publicidad alguno y, al margen de consideraciones axiológicas, en general no tenemos la obligación de exponer nuestros actos. Los secretos que guarda una persona pueden ser infinitos y si los divulga o no carece de importancia para los fanales del Derecho. De este modo, mientras que en el ámbito público es imperativa la observancia del principio de publicidad, en la esfera privada, tal sujeción pierde todo brío. Sin embargo, hay secretos de índole privado a los cuales el legislador brinda protección pues existe un interés cuya tutela resulta ineludible. Este interés jurídicamente relevante

puede ser el derecho a la honra, el respeto a la vida privada o a la intimidad, el respeto de derechos patrimoniales como la propiedad intelectual e industrial y en general, derechos que dicen relación con el amparo de las garantías fundamentales de las personas.

1.1. Arcanos, secretos y Poder invisible.

Sentencia Kant: “todas las acciones referentes al derecho de otros hombres cuya máxima no puede ser publicada, son injustas”.

Para Bobbio, Kant puede ser considerado como el punto de partida de cualquier discurso sobre la necesidad de la visibilidad del poder, pues es esta luminosidad y transparencia de que hablamos, uno de los cimientos más sólidos de la democracia, a diferencia de las oligarquías que hacen del secretismo una práctica usual.

El autócrata aspira a verlo todo sin ser visto. Históricamente, los monarcas se valieron de la visibilidad pero sólo para su "puesta en escena", vale decir, corona, cetro, magnificencia en sus ropajes, pompa. “Pero debe hacerse notar de inmediato que esta visibilidad puramente exterior no se corresponde con una igual visibilidad de la sede, en la que se toman las decisiones políticas”². En este contexto, los arcanos transfigurados en “*arcana imperii*” (misterios del Imperio)³ se presentan como la regla general y se manipulan como un instrumento de poder político sobre los súbditos, quienes quedan al margen de toda intervención en las actuaciones de sus gobernantes, pues las decisiones se toman lejos de las miradas indiscretas del público. Explicaciones o fundamentaciones para tal mutismo no tienen siquiera asomo en el seno del poder regio, pues el poder soberano se encuentra encarnado en la persona del monarca, único titular de la dirección de los destinos de sus súbditos, único legislador y juzgador.

Para Karl Popper, encontramos en Platón la primera gran defensa política de la sociedad cerrada, en donde el conocimiento de la verdad es privilegio de una minoría. El Estado ideal de Platón, expuesto en su obra

² Bobbio, Norberto: “*La crisis de la democracia y la lección de los clásicos*”. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985 1ª edición, p.22.

³ Nombre que se brinda a los secretos del poder o a los secretos de Estado. Tácito fue el primero en referirse a los *arcana imperii* (Anales II). Más tarde, Clapmar, en su obra “*De arcanis rerum publicarum*” (1605) define los *arcana imperii* como: “*Intimae et occultae rationes sive concilia forum qui in republica principatum obtinent*”.

La República, se presenta como un orden jerárquico de la sociedad que supone que las razones y las verdades de la política, junto con las claves de la vida pública y del Estado, son accesibles sólo para una clase llamada a gobernar. La política puede ser vivida por muchos, pero el ejercicio del poder sólo es legítimo para quienes son intelectualmente superiores. Este sentido de la justicia que está en el origen de los *arcana imperii*, establece un adentro y un afuera en el poder político, jerarquizando a las personas en relación con la calidad de los conocimientos y argumentos que pueden tener a su disposición.⁴

Con el advenimiento del Estado moderno, en donde se institucionaliza el poder desplazándose del monarca hacia el pueblo, y su posterior depuración a través del progreso de las ideas democráticas, se lograron sentar las bases del Estado de Derecho, el cual exige que el poder se ejerza a la luz pública y por órganos diferenciados, lográndose de esta forma un paradigma que hace plausible el control interpoderes ante la ausencia de un vigilante jerárquicamente superior.

En este escenario, el manejo de los arcanos queda ampliamente reducido y su uso queda supeditado, ya no a fines fatuos, sino al bien común, que constituye el norte y causa última de todo Estado.

1.2. Fundamentos del secreto.

Sin duda alguna, de admitirse al secreto jurídicamente, habrán de sostenerse convincentes apologías en su favor, las cuales adquirirán una fisonomía particular según sea el bien que se pretende proteger con su conducción.

Cuando se instaura el secreto en el ámbito público, idealmente los pretendidos fines resguardados deben estar basados en el bien y la justicia, deben además requerir necesariamente del sigilo como medida de

⁴ Véase Rodríguez Zepeda, Jesús: *“Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política”*. Cuadernos de transparencia 04. Instituto federal de acceso a la información pública. Primera edición 2004. México p.13

protección: si pueden ser tutelados mediante otras vías, deberán preferirse aquéllas, pues la transparencia, como valor enraizado en la esencia del régimen democrático, debe sufrir el menor menoscabo posible. En este contexto, los bienes que se vislumbran como principales argumentos para justificar su acogida a la vida jurídica son el bien común, la seguridad nacional, el orden público, la defensa, el éxito de la instrucción penal, entre otros. En relación a su cariz privado, deberá tratarse un interés cuya entidad sea tal, que amerite ser tutelado jurídicamente a través del secreto, como el derecho al honor, el respeto a la vida privada de las personas, el resguardo de derechos patrimoniales y económicos, etc.

Empero, al ser el bien común un concepto bastante amplio, es continente de los demás bienes tutelados, pues se atomiza en distintos aspectos que lo conservan como matriz. De este modo, el bien común se manifiesta en la protección de todos los bienes jurídicos enunciados, tanto públicos como privados, encumbrándose en definitiva como el fundamento sublime del secreto o reserva, de lo que resulta que desviar su uso para otras metas conlleva a una abyección sin atenuantes.

¿Indulgencia o condena?

Aún siendo necesaria su presencia en ciertas ocasiones, desde tiempos remotos el secreto ha tenido tantos detractores como prosélitos y su constante práctica ha sido generadora de suspicacias y de acérrimos opositores, ello por cuanto su conducción muchas veces ha traspasado la delgada línea que divide lo pertinente y adecuado de lo abusivo.

Sobre el particular, Revenga sentencia una visión lapidaria: "Puede concederse que el secreto es un ingrediente endémico de la política, pero de ser así las cosas, habría que apresurarse a añadir que se trata de un ingrediente perverso", para el autor español, el secreto posee una potencia explosiva que queda acreditada por el volumen del estrépito de su detonación.⁵ Bobbio, por su parte considera al "Poder Invisible", como uno de los graves problemas de la democracia y advierte sobre el renacimiento en majestad de los arcaica imperii, a la sazón declara: "me sorprende muchísimo ver lo poco que se ha reflexionado por parte de los escritores políticos sobre la importancia que ha asumido en nuestra vida cotidiana el poder oculto, tanto por parte del Estado como por parte del Antiestado.

⁵ Revenga Sánchez: *"El imperio de la Política"*. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1995, p. 21

Servicios secretos por una parte y grupos terroristas por otra han sido siempre dos rostros del mismo fenómeno, o sea del poder que se oculta para ser más invulnerable".⁶

A las críticas de los citados autores se suman numerosos hechos en que se ha conculcado arbitrariamente no sólo el principio de publicidad sino también las garantías y derechos individuales de las personas, transgresiones estas, amparadas en una custodia de la seguridad nacional, de la defensa u orden público llevada a sus extremos más temerarios. Así las cosas, la situación se torna difusa y oscura, más sombría que el mismo secreto del que hablamos, pues no existe consenso en cuanto a su indulgencia o condena. Por otra parte, la pugna entre los valores en correlación implora una concordia y solución ecuánime.

1.3. Del renacimiento del secreto en nuestros días.

Insertos en un mundo globalizado, difícilmente podemos desmembrarnos de los avatares que remecen al planeta, ya sea como individuos o como colectividad. Siendo partícipes de la llamada sociedad de la información, tenemos la posibilidad de que los medios de comunicación nos notifiquen al instante de todo el acontecer local y mundial.

Es por ello que hoy somos una sociedad que se jacta de tener todo a la vista pues nunca imaginamos llegar a estar mejor informados que en el presente. Sin embargo, por contradictorio que parezca, nunca antes estuvimos frente un escenario más confuso y velado. Mientras más datos, imágenes, sonidos y antecedentes llegan a nuestro entendimiento, más inabarcable e ininteligible se torna la comprensión de nuestro entorno, pues las auténticas redes causales que explican su funcionamiento permanecen ocultas e inaccesibles para la mayoría. Los poderes que verdaderamente nos determinan son cada vez más invisibles, abstractos, menos identificables y dotados de signos casi indescifrables⁷.

Estos poderes coexisten con los Estados y en muchas ocasiones son aún más omnipresentes que éstos, pudiendo incluso influir en las políticas

⁶ Bobbio, Norberto: *"La crisis de la democracia y la lección de los clásicos"*. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985 1º edición, p.22.

⁷ Véase Daniel Innerarity: *"La sociedad invisible"*. Editorial Espasa, Madrid, 2004.

públicas, pero como no tienen el carácter de órganos públicos, no se encuentran sometidos a principio de publicidad alguno, lo cual genera un alarmante menoscabo a la democracia. De ahí que sea menester implementar fórmulas de fiscalización efectivas que permitan, a pesar de la indeterminación e influjo de estos “poderes paralelos”, franquear su invisibilidad y resguardar su dirección conforme a derecho, evitándose así los abusos.

Por otra parte, la potestad de silenciar ciertas informaciones y de actuar disimuladamente “bajo las sombras”, ha ido adquiriendo mayor fuerza en los gobiernos en el último tiempo. Dicha prerrogativa se ha visto incrementada tanto por el desarrollo de nuevas tecnologías en campos como la informática y la electrónica así como por la coyuntura política y económica internacional que actualmente afrontan los Estados.

Los ataques terroristas que remecieron desde sus cimientos la seguridad y estabilidad de los pueblos en el nuevo milenio cambiaron el escenario mundial y es por ello que la protección frente a estas amenazas se ha convertido, sobretodo en Norteamérica y Europa, en un problema prioritario. Asimismo, a factores como el espionaje⁸, conflictos sociales y bélicos y la carrera armamentista en países inestables como los de Medio Oriente, Corea del Norte o nuestros vecinos latinoamericanos, hemos de sumar la posesión de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en diversos puntos del orbe, todos antecedentes que muy lejos están de ofrecer sosiego.

Por otro lado, junto a desastres financieros como la caída de la Banca de inversión en EEUU a fines del 2008, cambios climáticos y al crecimiento de la población mundial, encontramos situaciones que se han hecho incluso patentes en nuestra cotidianidad al repercutir en la economía

⁸ Existen fuertes rumores de que nuestro país fue objeto de espionaje durante su desempeño como miembro del Consejo de Seguridad de la ONU. El 16 de Marzo de 2003 El Mercurio publicó un artículo llamado “Seguridad nacional y datos: Cómo arrancar de los espías informáticos”, donde se señaló: [“El diario “The Observer” ahora sacó a la luz el supuesto espionaje de EE.UU a los países miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, poco se sabe de los detalles: un memo enviado por Frank Koza, jefe de la Agencia de Seguridad Nacional solicitando cooperación a agencias canadienses, neocelandesas, australianas y británicas llegó a manos del periodista Martín Bright. Se sospecha que se utilizó Echelon, una sofisticada red de espionaje electrónica que analiza tres mil millones de comunicaciones al día: correos electrónicos, conversaciones telefónicas, faxes. Este gran oído busca palabras clave almacenadas en una base de datos llamada cariñosamente “el diccionario”]

familiar, como la progresiva escasez de recursos energéticos (petróleo, gas, etc.) y la exponencial crisis alimentaria que se ha traducido en un alza sin precedentes del costo de los alimentos.

Todos estos fenómenos colaboran a que se genere un ambiente de inestabilidad e incertidumbre, lo cual conlleva inevitablemente a un infausto corolario político, económico y social, emergiendo así un escenario de ingente inseguridad para las naciones. Se trata de factores que, al decir de Revenga, arrojan como resultado cierta hipóstasis de un concepto neutro, el de seguridad, transmutado ahora en seguridad del Estado.⁹

Para el amparo de esta anhelada seguridad, los gobiernos irán desplegando cada vez con mayor frenesí un arsenal de estrategias y tácticas que les permitan hacer frente a los reveses del albur. En este horizonte, el secreto será un arma más, que se legitimará sin tregua para combatir el turbulento panorama gracias a su colosal y eficaz poder. Así las cosas, podemos concluir que a mayor complejidad del panorama, mayor será la cantidad de información susceptible de ser encubierta a la ciudadanía. Y es este el paisaje que percibiremos cada vez con mayor frecuencia. Sólo nos queda prepararnos.

En la actualidad, nuestro país avanza hacia la erradicación definitiva del secretismo en la administración pública, un progreso significativo fue, sin duda, la modificación del art.8 de la Constitución Política a través de la Ley N° 20.050¹⁰, norma que funda la directriz fundamental relativa a la publicidad de los órganos del Estado, al establecer que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de dichos órganos y sólo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de sus funciones,

⁹ Revenga Sánchez, Miguel: *"Razonamiento judicial, Seguridad Nacional y Secreto de Estado"*. En: Revista española de Derecho Constitucional. Año 18. Núm.53. Mayo-Agosto 1998, p.59.

¹⁰ La reforma constitucional de la Ley 20.050 de 26 de agosto de 2005 vino a zanjar el álgido debate existente en torno al controvertido DS N° 26 de 7 de mayo de 2001 titulado "Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de los órganos de la Administración del Estado". La razón del conflicto fue el hecho de que por la vía reglamentaria se permitía a los funcionarios de organismos públicos declarar secreta o reservada la información que tenían en su poder, mediante resoluciones administrativas, exentas del trámite de toma de razón. El DS N° 26 permitió que desde el año 2001 se dictaran cuantiosas resoluciones que atribuían el carácter de secreto reservado a ciertas informaciones y documentos, imponiendo una prohibición de acceder a dichos antecedentes por un período de veinte años.

los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

Al precepto constitucional, adicionamos la Ley N° 20.285¹¹ de acceso a la información pública, promulgada en agosto de 2008, donde se contempla un Consejo de la Transparencia, organismo especializado y que será el encargado de resolver los límites de la accesibilidad a la información pública mediante una resolución susceptible de reclamo por el afectado ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

1.4. La seguridad nacional: el celeberrimo fundamento del secreto.

De las legislaciones y del trabajo doctrinal hemos podido arribar a una conclusión inequívoca: la expresión seguridad nacional está continuamente presente cuando se consagran secretos que protegen bienes de orden público. De ello se desprende que es el principal argumento esbozado por los gobiernos para justificar los “secretos de Estado”, “secretos Oficiales” o “razón de Estado”. Es así como la seguridad nacional constituye el bien jurídico que con mayor ahínco se resguarda a través del sigilo, podríamos incluso afirmar que en los Estados democráticos, ella ha sentado las bases legales del secreto.

Sin embargo, estamos en presencia de un concepto que además de indeterminado, por lo pasional, mutable y coyuntural, es por sobre todo una noción hierática por la importancia de los valores y bienes que ella abraza, lo cual explica el tratamiento excesivamente celoso que les brindan las legislaciones a los asuntos que la involucran. A veces tal celo implica incluso su sustracción de la justicia, como sucede en materia civil en Estados Unidos por aplicación del precedente judicial denominado “State secrets privilege”¹², en otras ocasiones se permite su apertura con los

¹¹ Esta ley cumple con lo ordenado por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Claude Reyes y otros vs. Chile (Caso Trillium) de 19 de septiembre de 2006, en relación a adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

¹² El “State secrets privilege” es un precedente instaurado por la jurisprudencia estadounidense en 1953, que tiene sus raíces en el Derecho Común inglés y que rige en materia probatoria. A través del privilegio, se permite al Ejecutivo impedir la apertura de información que pueda amenazar o dañar la seguridad nacional en causas civiles, incluso cuando no es parte en el pleito. Una vez que el privilegio es invocado, el material privilegiado es totalmente inhibido de figurar en la causa. Se trata de una extensión de los poderes del Gobierno, reconocida judicialmente. (Véase cómo a operado el privilegio y las

debidos resguardos, como en el examen “in camera” que se contempla en el derecho anglosajón para las causas criminales.

Sin embargo, a pesar de la incesante mutabilidad de esta noción, podemos observar que va siempre asociada a la paz interna y externa, estabilidad y orden institucional y también al desarrollo económico¹³. En todo caso, más que de conceptualizar, los ordenamientos se preocupan de reglar la “acción de seguridad nacional”, es decir, la destinada a conseguirla.¹⁴

En el presente, los aparatos estatales operan cada vez con más exacerbadas prerrogativas amparados en la reserva por motivos de seguridad nacional. De ahí que sea menester alcanzar la aspiración de conciliar las exigencias de tres bienes primordiales: la seguridad, el principio de publicidad y el respeto de los derechos de las personas.¹⁵

A la sazón, existen numerosos casos emblemáticos en donde secreto, seguridad de la Nación y Justicia han debido enfrentarse, como el de los “Pentagon Papers” y “United States v. Nixon” en Estados Unidos y “Los papeles de Cesid” en España. Entre nosotros, podemos citar el denominado “Caso Mirage”¹⁶ que tanta controversia ha suscitado y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Palamara Iribarne vs. Chile

críticas que se formulan: Artículo, “Secrecy Power Sinks Patent Case” del periódico jurídico “Wired News” de 20 de septiembre de 2005. Sitio Web: <http://www.wired.com/news/technology/0,68894-0.html>)

¹³ Retamal Pacheco, Carla: “Proceso Penal: Secreto, reserva, confidencialidad”. Memoria de prueba Universidad de Concepción, 2007.

¹⁴ Véase, Mohor Abuauad, Salvador: “Interrelación lógica de los conceptos de poder político, poder nacional, seguridad nacional y bien común”. En: Boletín de Derecho Público Universidad de Chile Año 4, No.16(abr.-mayo 1982) p.44

¹⁵ A modo de anécdota nos permitimos traer a colación una película titulada “Enemigo público” (Enemy of the State 1998) que relata la historia de un abogado estadounidense, que por azar, comienza a ser objeto de una persecución sin tregua por parte de la National Security Agency, cuyos ojos carecen de límites y penetran en su vida hasta destruirla. El film pone en tela de juicio las cuantiosas atribuciones de la NSA y la capacidad de ésta para infiltrarse en la vida privada y de manejar información, todo ello amparado en el ocultamiento y el secreto por motivos de seguridad nacional. Más allá de la ficción, las vastas prerrogativas y antecedentes que pueden llegar a manejar los servicios secretos rebalsa la imaginación.

¹⁶ El 14 de julio de 2003, nuestra Corte Suprema acogió con premura la petición belga, encargando al Primer Juzgado del Crimen de Santiago que llevara adelante los requerimientos flamencos. Entre esas diligencias se solicitó confirmar si los aviones Mirage

que revocó resoluciones de tribunales militares chilenos que daban carácter de secreta a cierta información.

Por otra parte, desde un punto de vista operativo, la seguridad nacional es el argumento que brinda una razón de ser a los servicios de inteligencia, los cuales utilizan como técnica de gestión el ocultamiento. En el marco de la Guerra Fría, los servicios secretos proliferaron dadas las circunstancias históricas que se vivían, mas hoy, son nuevos actores los que han motivado el renacimiento de los aludidos servicios en los países. En Chile, la Ley 19.974 regula el sistema de inteligencia del Estado y da vida a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), la cual se encuentra dotada de prerrogativas que le permiten ocultar antecedentes, informaciones y registros que obran en su poder.

Finalmente, en nuestro país, la Constitución Política y diversos textos legales hacen alusión a la seguridad nacional en numerosas disposiciones, muchas de ellas, mandando que los asuntos que pudieren afectarla se mantengan en secreto. Es de destacar que el legislador nacional encomienda a la Corte Suprema la labor de examinar la información que pueda tener contenido relevante para la seguridad nacional en el ejercicio de la acción de habeas data (Ley 19.628) o bien para decretar su entrega a la justicia penal (art. 19 Código Procesal Penal).

No es de extrañar que nuestro ordenamiento hubiere reservado al más excelso tribunal la labor de resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de la apertura de antecedentes que involucran a la seguridad nacional. La razón es simple: el papel de la Justicia en esta materia es garrafal, pues tiene el poder de decidir, aún por sobre las

Elkan correspondían efectivamente a los reseñados en el proceso de compra investigado, a fin de establecer qué pasó con una suculenta coima de 15 millones de dólares que fueron entregadas íntegramente a un grupo de empresarios llamados "El Dispositivo Chileno". Para tal meta, la Fuerza Aérea de Chile debía abrir sus hangares autorizando una inspección ocular. Sorpresivamente, el miércoles 27 de agosto de 2003, la institución se negó a cumplir con dicho trámite, amparándose en el Código de Justicia Militar que establece el "Secreto Militar" (Artículos 255 y 435). La negativa de la Fach, se debió a que el exhorto solicitaba informaciones detalladas sobre la composición de los aviones Mirage que se encontraban en su poder y de cómo se implementaron los programas de repotenciamiento llamados Mirsip y Mirsip+. Véase, El Periodista. Chile, año 2 N° 43, domingo 31 de agosto de 2003.

autoridades gubernamentales, sobre la desclasificación de información que pudiere afectarla.

1.5. Consagración jurídica del secreto.

Es posible colegir, a través del estudio de las instituciones jurídicas y políticas, que el uso legítimo del secreto o reserva en un ordenamiento se condice con las siguientes exigencias:

- a) La directriz elemental en que se sustenta el reconocimiento y aceptación del secreto o reserva es la ley.
- b) La ley que consagre el secreto o reserva debe fundarse en legítimos motivos, vale decir, en la protección de los bienes jurídicos a que hemos aludido.
- c) Deben contemplarse en el ordenamiento jurídico, mecanismos de control idóneos, capaces de revisar las materias declaradas secretas o reservadas cuando sea necesario.

2. Necesidad de control.

Donde hay secreto falta control. Si bien sabemos que es la ley la que permite la su legítima acogida a la vida jurídica, igualmente se torna necesaria una perenne inspección.

El Derecho debe velar por la justa y equilibrada armonía de todos los legítimos intereses que se enlazan en una sociedad, por lo tanto, a veces será necesario sacrificar en parte un bien para salvaguardar uno superior. Tal hipótesis sucede a diario, y la materia que nos ocupa no escapa a tal periodicidad, por lo que en numerosas oportunidades el secreto deberá ceder para la consecución de un fin supremo. Los asuntos velados o reservados deben en algún momento poder ser revisados, con la pertinente cautela, ya sea para determinar la legitimidad de su ocultamiento o para el logro de otras finalidades, como por ejemplo la averiguación de un hecho relevante, cuando los asuntos secretos sirven como prueba en un juicio criminal.

A la luz de lo planteado, puede presentarse una doble iniquidad: Que se silencien materias arbitrariamente por quienes tienen la potestad de hacerlo, no pudiendo fiscalizarse tales prácticas, y por otra parte, que no

pueda arribarse a la justicia por existir la impenetrable barrera del secreto. Luego, surgen en esta materia una serie de trascendentales interrogantes:

¿Hasta qué punto pueden los gobiernos manejar la información? ¿Cuál es el límite de los poderes del Estado para considerar un asunto como secreto?, ¿Según qué parámetros o criterios puede decidirse que una materia permanezca desconocida para la ciudadanía? ¿Es posible ejercer un control sobre la legitimidad del ocultamiento si dicha información se encuentra, precisamente, reservada? Si de estas materias no nos enteramos, ¿Cómo podríamos ejercer nuestro rol de opinión pública inspectora y cuestionar que algo sea considerado como secreto si no sabemos de su existencia? (sobre todo cuando dichas decisiones nos atañen directamente).

Por supuesto que el control esencial y a priori está suministrado por la ley, pues es un principio eminente que un Estado de Derecho es un Estado sometido a las leyes. Mas la ley señalará genéricamente en qué circunstancias es pertinente el secreto o reserva, pero las materias específicas sobre las que versará la ocultación y que en definitiva se darán por reservadas y que no llegarán a nuestra sapiencia, constituyen el entresijo que presenta la incógnita.

Para entender las enunciadas interrogantes resulta didáctico traer a la vista el Panopticón de Bentham, el cual no es otra cosa que un conjunto de celdas separadas, con un preso cada una, ordenadas de manera circular y terminando en una torre, en lo alto de la cual, el vigilante, símbolo de poder, puede ver en cualquier momento los actos de los vigilados. Para Bobbio, la figura de este edificio provoca una pregunta que los escritores políticos de todos los tiempos han puesto como la última de toda teoría de Estado: ¿Quién vigila al vigilante? La respuesta obligada consiste en presuponer un vigilante superior, hasta que se llega necesariamente al vigilante no vigilado, porque ya no hay ningún vigilante superior a él. Bentham resuelve el problema del vigilante no vigilado de la siguiente manera: “el edificio podrá ser fácilmente sometido a inspección continua, no sólo por parte de los inspectores designados, sino también por el público.”¹⁷

¹⁷ Bobbio, Norberto: “*El futuro de la democracia*”. Fondo de Cultura Económica, México, 1ª edición, 1986, p.65.

Podemos de esta alegoría sacar conclusiones útiles: el Estado al declarar un asunto como secreto, puede ser objeto de revisión, ya sea por “inspectores” lo que naturalmente se debería lograr a través del control interpoderes, a través de un organismo autónomo, como la Contraloría o el Tribunal Constitucional y finalmente por “el público”, es decir, el conjunto de los nacionales del Estado.

2.1. Contralores del secreto en Chile.

Estimamos que el ordenamiento nacional nos presenta a las siguientes entidades como plausibles titulares del ejercicio de la vigilancia del secreto: el público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, el Poder Legislativo, a través del control parlamentario, y el Poder Judicial.

Las reseñadas vías de control se manifiestan en un plano teórico, no obstante, brota de las particulares características de cada una de ellas una mayor o menor idoneidad para resolver la incógnita que nos preocupa. Por lo demás, los cuatro primeros mecanismos sólo podemos relacionarlos a secretos públicos o de Estado, mientras que el Poder Judicial eventualmente puede examinar el contenido de secretos tanto públicos como privados, por lo que su papel en la materia es más amplio.

Es así como los tribunales de justicia desempeñan en este campo un rol preponderante, ya que hay cuestiones que en definitiva no llegarán al control público, por ser consideradas tan delicadas, que su conocimiento podría provocar un perjuicio mayor que el derivado de que la vulneración del principio de publicidad, como sería poner en riesgo la seguridad interior o exterior de la Nación. La opinión pública queda de esta forma prematuramente imposibilitada de ejercer su inspección, al no tener noticia de tales asuntos. En tal escenario, se alza el Poder Judicial como idóneo contralor, dotado de imperio y capaz de garantizar el justo equilibrio de los bienes en juego. El control jurisdiccional se erige como una vía legítima de revisión de todo aquello declarado secreto o reservado.

3. Rol del Poder Judicial.

El accionar de los Tribunales de Justicia en el asunto que nos ocupa es de carácter transversal, pues abarca un eventual examen de toda clase de

secretos, tanto de aquellos que protegen bienes jurídicos de índole privado como público. Además, su labor entraña una intromisión en el contenido mismo del secreto, cuestión que a ninguna otra vía de control le es permitida en nuestra legislación.

Sabemos que el secreto destaca por su opacidad, no obstante, es importante que dicho velo no se extienda a la Justicia, vale decir, que no implique que puedan existir zonas grises o, como afirma Blanca Lozano, de inmunidad jurisdiccional.¹⁸ Sin embargo, el grado de acceso de los tribunales a materias confidenciales dependerá de la legislación vigente. En algunos países existen cortapisas infranqueables, mientras que en otros se les abre llanamente el camino, adoptándose eso sí, las pertinentes aprehensiones.

Cabe advertir que la inequidad resultante de la imposibilidad de procurarse de medios probatorios por ser de carácter secreto, es en extremo peligrosa: tal supuesto se traduce en la ausencia de una tutela judicial efectiva y en consecuencia, se estaría atentando contra los principios de bilateralidad, contradicción y proporcionalidad que deben regir todo proceso, lesionándose en último término el equilibrio procesal que emana a su vez de la igualdad ante la ley.

Se torna imprescindible entonces, la implementación de técnicas procesales que permitan satisfacer la necesidad del secreto, de control y de respeto de las garantías procesales.

La seguridad nacional, razón de los secretos de Estado, se encumbra como el mayor justificativo para impedir el conocimiento de ciertas materias por los órganos jurisdiccionales. Hay quienes abogan por su sustracción total de la justicia, mas otros postulan la necesidad de su inclusión, pero con los debidos resguardos.

En una sentencia de 1985, Lord Diplock's expresaba que en materia de seguridad nacional es el Ejecutivo y no los tribunales quien tiene la última palabra, pues se trata de un acto político por excelencia (it is par

¹⁸ Lozano, Blanca: *"La desclasificación de los secretos de Estado"*. Editorial Civitas. España, 1998, 1º ed. p.186.

excellence a non justiciable question).¹⁹ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha expresado que: “reconoce que el uso de información de carácter confidencial puede ser inevitable cuando se halla en juego la seguridad nacional. Pero eso no implica que las autoridades nacionales hayan de quedar libres de controles efectivos por parte de los tribunales nacionales siempre que afirmen estar ante un problema de seguridad nacional”.²⁰

Sobre el particular, Fraga Iribarne, sostiene que si ha mediado un grave delito que ponga en peligro la seguridad del Estado, el secreto profesional no puede invocarse para eludir la responsabilidad por ocultar pruebas o informaciones de utilidad para las investigaciones.²¹

Por su parte, Revenga²², relacionando al secreto de Estado con el Poder Judicial, precisa dos consideraciones previas: a) “El secreto de Estado no puede alzarse como una barrera que impida al Poder Judicial asomarse a ámbito alguno del espacio público en el desempeño de los cometidos que le son propios”, luego matiza que ello puede hacer aconsejable instituir un procedimiento judicial ad-hoc, en el que el control y la defensa del interés público representada por el secreto encuentren su adecuado equilibrio. b) “Todo conflicto judicial cuya resolución se topa en su camino con el secreto de Estado se convierte automáticamente en un “caso difícil”.

El cuadro planteado, lejos de ser casuista, es una situación de periódica ocurrencia y cuya frecuencia se irá acrecentando con el tiempo al ir aumentando cada vez más las causas que motivan el uso del secreto por los gobiernos.

¹⁹ (Council of Civil Service v. Minister of the Civil Service(1985), Appeal Cases 374,402)

²⁰ (Chahal v. The United Kingdom, 23 European Human Rights Reports (1996), 413, párrafo 131)

²¹ Fraga, citado por Quiroga Lavié, Humberto: *La protección de la intimidad y la regulación del secreto*. Argentina. Sitio Web: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/7/25.pdf>
Fecha consulta: 10 de marzo de 2007

²² Revenga: En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 18. Nº 53. Mayo- agosto 1998 p.61

3.1. El secreto, reserva y confidencialidad como excepciones a la publicidad del proceso.

“Dadme el juez que os plazca: parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa, con tal que no pueda hacer nada sino de cara al público”.²³

Mirabeau, resume en la citada frase el vasto alcance de la publicidad dentro del proceso. Nos encontramos ante un componente al que la doctrina universal ha enaltecido, al considerarlo como un principio formativo del mismo.

Pero aún la reverenciada publicidad tiene su ribete antitético dentro del derecho procesal: el principio del secreto. No obstante, al constituir la publicidad la regla general y al ser su fundamento indiscutible, el secreto sólo puede presentarse de manera excepcional y su consagración debe obedecer a razones de estricta necesidad.

El móvil que origina la previsión del secreto para ciertos actos procesales puede ser variado y destinado a la consecución de diversos fines. En materia penal, el secreto de las diligencias de la investigación se justifica por la necesidad del éxito de la misma y la adopción de medidas para la práctica de ciertas pruebas puede tener su causa en la necesidad de proteger la intimidad, el honor o la seguridad de las personas que intervienen en el juicio o de un tercero, o bien para evitar la divulgación de un secreto protegido por ley.

Cuando estamos en presencia de materias o asuntos a los que leyes sustantivas confieren carácter confidencial y que por uno u otro motivo han de ser objeto de análisis jurisdiccional, se presenta una problemática en relación al tratamiento que debe dárseles en dicha sede. Se trata de asuntos legalmente protegidos a través del secreto y que por tanto cargan con un legítimo interés que debe ser tutelado, precisamente a través de su reserva, por lo que no resulta conveniente su indolente apertura, siendo estrictamente necesaria la adopción de providencias adecuadas para el efectivo resguardo de su contenido.

²³ Mirabeau, citado por Del Moral García, Antonio, Santos Vijandre, Jesús : *“Publicidad y secreto en el proceso penal”*. Editorial Comares, Granada, 1996, p.8

En este contexto, aparece un escenario intrincado, pues se deben conciliar intereses que colisionan: por un lado el respeto de los bienes jurídicos protegidos con el secreto y por otro, el respeto del principio de publicidad que debe imperar en el proceso y que se vería en entredicho ante la necesidad de adoptar medidas para el resguardo de los asuntos secretos que se ventilan ante el tribunal.

Por lo general, el análisis judicial de las referidas materias cobra mayor trascendencia en tribunales con competencia criminal. Este mayor alcance se debe a la calidad de *ultima ratio* del Derecho Penal, lo cual explica por qué en múltiples ordenamientos, sean los juzgados con competencia criminal y no los civiles los que tienen mayor autoridad para conocer y examinar antecedentes a los que la ley confiere carácter de reservados. Por lo demás, existe una considerable pléyade de tipos penales en donde la conducta típica consiste precisamente en la vulneración de un secreto. Se trata de delitos que al arribar a la Justicia, serán objeto de exploración y análisis, debiendo los sujetos que intervienen el proceso penal adentrarse en el contenido del secreto violado.

3.2. Supuestos del examen judicial de asuntos secretos, reservados o confidenciales.

Observamos dos supuestos de conocimiento jurisdiccional de asuntos secretos o reservados, los cuales se diferencian entre sí por el fin perseguido con el pronunciamiento judicial.²⁴ De esta forma, observamos que el objeto de esta injerencia se traduce en lo siguiente:

1. En una primera hipótesis, la intervención judicial persigue resolver si un asunto es o no de aquellos respecto de los cuales debe mantenerse el sigilo, pero sólo para **efectos extra procesales**. En este caso, el objeto principal del pleito es precisamente establecer si el asunto de que se trata debe permanecer oculto o no, para lo cual el juez deberá ponderar los

²⁴ En esta materia Díez-Picazo señala que “hay que tener en cuenta que las hipótesis de solicitud de intervención judicial sobre datos de carácter reservado pueden ser, en sustancia, de dos tipos: primero, de levantamiento del secreto o de declaración de que su revelación es lícita; segundo, de utilización de información secreta como prueba en un proceso. En el primer caso, se pide al juez que ordene o avale la revelación del secreto a efectos extra procesales; en el segundo, se le pide que admita u obtenga información secreta a efectos intra procesales.” Díez-Picazo, Luis María: “*Sobre secretos oficiales*”. Editorial Civitas, España 1998, p. 102

bienes jurídicos en juego, y resolver si es procedente el levantamiento del secreto o su mantenimiento. Si determina que el secreto debe alzarse, el asunto pasará a ser de público dominio. Por el contrario, de estimarse la procedencia del secreto se ordenará la permanencia y protección del mismo.

2. En una segunda hipótesis, la intervención judicial reviste efectos **intra procesales**, pues lo que se persigue es la obtención de pruebas cuyo contenido tiene el carácter de secreto y que, por su estrecha relación con los hechos debatidos en juicio, resultan imprescindibles para su esclarecimiento. Se distinguen tres momentos en esta especie de examen: La actividad se encontrará encaminada en un primer momento, al acopio de pruebas cuyo contenido es secreto o reservado, razón por la cual, su obtención puede verse dificultada ante la negativa de quién las tenga en su poder.

En un segundo momento, consecuencia del anterior, la actividad judicial se centrará en el examen de las materias secretas o reservadas que se pretenden utilizar como pruebas, para determinar si su agregación al proceso es procedente o bien si su carácter secreto se erige como un impedimento absoluto para su utilización, debido al daño o amenaza que pudiere ocasionar la apertura de las mismas.

En un tercer momento, que supone la anexión al proceso de las pruebas de contenido secreto o reservado, será menester la adopción de medidas cautelares adecuadas, tendientes al resguardo efectivo del contenido de las delicadas probanzas. Tales medidas pueden estar previstas en la ley o pueden ser ordenadas prudencialmente por el juez o fiscal según las circunstancias del caso.

A) Examen judicial con efectos extra procesales.

Como reseñamos, la primera hipótesis de injerencia judicial en materias a las que la ley sustantiva otorga el carácter de secreto o reservado, persigue que el juez resuelva si un asunto es o no de aquellos respecto de los cuales debe mantenerse el sigilo, vale decir, que determine si debe conservarse en secreto o bien si es procedente el levantamiento del mismo y su sucesiva apertura. La procedencia o improcedencia del secreto o reserva es el hecho controvertido y la causa que motiva la intervención

del magistrado. La resolución que al efecto se dicte tendrá repercusiones fuera del proceso.

Observamos como ejemplos de esta clase de examen en nuestro país los siguientes:

- El procedimiento ante la Corte Suprema para el ejercicio de la **acción de habeas data** contemplado en la Ley 19.628 que por versar sobre asuntos que involucran el interés de la Nación, se establece que de recibirse prueba, se consignará ésta en un cuaderno separado y reservado que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requeriente

- **Procedimiento Contencioso Administrativo** establecido en la nueva ley de acceso a la información pública (Ley N° 20.285) donde se contempla un Consejo de Transparencia, que será el encargado de resolver los límites de la accesibilidad a la información pública mediante una resolución susceptible de reclamo por el afectado ante la Corte de Apelaciones.

- **Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne v/s Chile** (noviembre de 2005). La Corte ordenó permitir la difusión del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" que el Juzgado Naval de Magallanes había impedido publicar por estimar que atentaba contra la Seguridad y Defensa Nacional (ordenó la incautación de los ejemplares y borrar todo material alusivo).

B) Examen judicial con efectos intra procesales.

Nos encontramos frente a la necesidad de obtener pruebas de contenido secreto o reservado, para su correlativa agregación al proceso respectivo, por guardar relación con los hechos debatidos en el pleito.

El asunto primordial que se ventila en el tribunal no consiste en decidir sobre el secreto o publicidad de una información, sino sobre otro hecho controvertido, pero que requiere para su esclarecimiento, de la adición de pruebas cuyo contenido es secreto, reservado o confidencial. De esta forma, estamos en presencia de una cuestión accesoria al juicio principal.

La obtención e incorporación de las aludidas probanzas es de capital importancia: su adición puede ser determinante para el demostración de los hechos y por otra parte, su presencia involucra el respeto del debido proceso, ya que su eventual omisión podría acarrear la ausencia de una protección judicial efectiva, al verse una de las partes obstruida de probar su pretensión, debido a la imposibilidad de agregar al proceso ciertos antecedentes por razones de secreto.

En esta segunda hipótesis de examen judicial pueden presentarse tres etapas sucesivas:

- a) Requerimiento de entrega de documentos o antecedentes y de entrada a lugares o registro de objetos cuyo carácter es secreto, reservado o confidencial.
- b) Examen judicial de materias secretas, reservadas o confidenciales destinadas servir de prueba.
 - b.1) Para determinar si su agregación al proceso es procedente o bien, si el carácter secreto o reservado se erige como impedimento para su utilización como medio de prueba, debido al daño o amenaza que pudiere ocasionar su apertura.
 - b.2) Una vez incorporadas en autos como medios de prueba.
- c) Al ofrecerse y rendirse pruebas que involucren información reservada, deberán adoptarse por el juez o fiscal en su caso, las medidas de protección adecuadas, tendientes al resguardo efectivo del contenido del material reservado.

- a) Requerimiento de entrega de documentos o antecedentes y de entrada a lugares o registro de objetos cuyo carácter es secreto, reservado o confidencial.**

Dentro del proceso, frente a la existencia de materias que según la ley revisten el carácter de secretas o reservadas y ante la necesidad de incorporarlas en autos para probar los hechos debatidos, el primer paso a seguir será solicitar tales informaciones a las personas o entidades que las tienen bajo su custodia.

Es esencial que el ordenamiento jurídico contemple normas que faculten a los tribunales de justicia civiles y criminales, al Ministerio Público y eventualmente a la defensa, para requerir tanto a órganos

públicos como a particulares la exhibición de antecedentes reservados que estén bajo su tutela, pues estando dotados de tal prerrogativa, la Justicia se vuelve eficaz y logra abarcar cuestiones a las que no alcanzan los demás controles que hemos aludido. No obstante, la práctica de las diligencias probatorias reseñadas, puede verse imposibilitada por la denegación o retraso por parte de quien tiene en su poder los documentos o de quien tiene la facultad de permitir el acceso a un lugar determinado, fundando su negativa en la existencia de un secreto.

En la normativa de nuestro Código Procesal Penal, la potestad para requerir documentos que contienen secretos de índole público se encuentra expresamente prevista en su artículo 19, que consagra el principio de colaboración entre los órganos estatales, a través del cual se impone a todas las autoridades y órganos del Estado la obligación de realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren tanto el Ministerio Público como los tribunales con competencia penal. En caso de negativa o dilación en la entrega, se contempla la posibilidad de dirimir el asunto en una instancia jurisdiccional superior: Corte de Apelaciones respectiva o Corte Suprema cuando la negativa se funde en el eventual menoscabo para la seguridad nacional. Gracias a la revisión de los Tribunales de alzada, se permite que puedan suministrarse los datos solicitados, aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia comparta el juicio de la autoridad requerida.

Tratándose del requerimiento de entrada y registro de lugares especiales, como religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, cuando la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, el art. 209 del CPP contempla la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema para que dirima la controversia si el Ministro de Estado o la autoridad correspondiente se opone a la práctica de la diligencia

Por su parte, nuestra ley procesal civil, regida por el principio dispositivo, no contempla precepto equivalente al del referido art. 19 del Código Procesal Penal, no obstante, leyes especiales que consagran y protegen secretos contemplan la posibilidad de que los tribunales de justicia con competencia tanto criminal como civil puedan examinar los

antecedentes que revisten dicho carácter²⁵. Entretanto, el art.349 del Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad de que pueda decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de documentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, siempre que tengan relación con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales, de esta forma, el juez puede ordenar la exposición de instrumentos, pero tal prerrogativa se encuentra condicionada a la existencia de un secreto jurídicamente tutelado. De lo anterior resulta que a luz de las normas del CPC, es improcedente la agregación del material secreto al juicio civil, como por ejemplo cuando dice relación con el secreto profesional, ello sin perjuicio de que proceda su incorporación por expreso mandato de una ley especial.

b) Examen judicial de materias secretas, reservadas o confidenciales destinadas a servir de prueba.

b.1) Para determinar si su agregación al proceso es procedente o bien, si el carácter secreto o reservado se erige como impedimento para su utilización como medio de prueba, debido al daño o amenaza que pudiere ocasionar su apertura.

En muchas ocasiones se requerirá probar hechos en juicio mediante antecedentes que según la ley tienen la calidad de secretos, y en tales casos, dichos antecedentes podrán llegar a la cognición del tribunal, no obstante poseer tal calidad, con el objeto de formar el convencimiento del juez. Sin embargo, algunos datos no podrán utilizarse bajo ningún respecto como medio probatorio debido a su carácter reservado y he ahí la problemática que enunciamos.

Para impedir su divulgación, secretos de Estado o de particulares, determinantes para el esclarecimiento de los hechos y para dictar sentencia conforme a la verdad, pueden quedar inhibidos de figurar en la causa.

²⁵ Diversas leyes especiales que establecen tanto secretos públicos como privados, confieren la facultad al Ministerio Público y a los tribunales civiles y criminales para requerir información secreta. Por ejemplo, en el ámbito público, la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la Ley 19.970 que crea el Sistema de registros de ADN. En el ámbito privado, encontramos, entre otras, la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques (DFL N° 707 de 7 de octubre de 1982, art. 1º) y el Reglamento de hospitales y clínicas privadas de 19 de noviembre de 1982.

Cuando el problema no se encuentra expresamente reglado, se presenta la disyuntiva que redundará en determinar si es procedente y conveniente incorporar al proceso asuntos protegidos por la ley mediante su reserva. De ahí que sea de sumo interés que la ley prevea tal contingencia y consagre la posibilidad de evaluar la posibilidad de incorporarlos con las pertinentes seguridades.

En relación a los secretos públicos, el problema que puede presentarse es que el ordenamiento jurídico no señale cuál será el órgano encargado de determinar si procede o no la desclasificación de los antecedentes afectos a la reserva o bien que se descarte en términos absolutos la posibilidad de agregarlos al proceso.

Para sortear la pugna de intereses, en otros ordenamientos se otorga al juez criminal un poder de inspección *in camera*, consistente en un examen reservado de los documentos de carácter secreto y sólo si el juez, que está vinculado por un deber de reserva, queda convencido de que es estrictamente conveniente la custodia del secreto o que la información es relevante para la seguridad nacional, la excluye como elemento de prueba.²⁶

En el derecho español, el examen *in camera* fue utilizado en el caso de los llamados “papeles del Cesid” por la Sala 3ª del Tribunal Supremo español, resultando tres sentencias en abril de 1997. El citado caso puso al descubierto la imperiosa necesidad de ponderar los intereses jurídicos enfrentados: seguridad del Estado y tutela judicial efectiva, en su faceta derecho a la utilización de todos los medios de prueba eficaces. Díez Picazo, sostiene que la sala 3ª del Tribunal Supremo estableció el principio de que tratándose de delitos graves, la seguridad del Estado debe ser ponderada con otros intereses constitucionales y, en su caso, ceder ante ellos.²⁷

²⁶ Blanca Lozano afirma que “el proceso de revisión judicial de materias clasificadas debe operarse de modo reservado y solamente para efectos de decidir sobre el carácter confidencial y la posible aportación de los documentos al proceso, de forma que únicamente se proceda a valorar dichos documentos como prueba en caso de que, por constatarse la ausencia de una razón de seguridad nacional que justifique el secreto, se revoque por el órgano jurisdiccional la clasificación y se hagan públicos” Lozano, Blanca, *op. cit.* p. 222

²⁷ Díez-Picazo, *op. cit.* p. 73.

En nuestro país, en relación a secretos públicos, puede ocurrir que frente al requerimiento del juez o del fiscal, el órgano público emplazado se niegue o se retrase en proporcionar ciertos antecedentes. Para tal eventualidad, como anticipamos, el art. 19 y el art.209 del CPP contemplan la posibilidad de recurrir a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema en su caso, para que tras el examen de los antecedentes decreten la entrega de los mismos u ordenen que se permita por la autoridad respectiva la práctica de la diligencia probatoria. En ambas situaciones, son los tribunales de justicia los encargados de examinar a priori los antecedentes secretos que motivaron el conflicto y los depositarios de la responsabilidad de adicionarlos al proceso criminal. De manera que nuestra ley procesal penal establece expresamente una solución para el caso de colisión entre secretos públicos y proceso penal. Podemos entonces afirmar que en nuestro país, es el Poder Judicial quien tiene la última palabra para decidir lo relativo al secreto de Estado y su apertura para servir de prueba en el proceso criminal.

En lo que respecta a secretos de índole privado o que atañen a los particulares, por lo general, los ordenamientos se hacen cargo de ellos otorgando la facultad de abstenerse a declarar en juicio o de entregar antecedentes por razones de secreto, sin perjuicio de que leyes especiales faculden a los tribunales, ministerio público o a la defensa para tener acceso a registros que contengan los reseñados secretos.

b.2) Incorporadas al proceso como medios de prueba.

Una vez dirimida la controversia en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de la incorporación de pruebas de contenido secreto y ordenada la agregación de éstas en autos, corresponderá su apertura y estudio con efectos endo proceso.

De esta forma, al transmutarse en medios probatorios y formar parte del proceso, los asuntos tutelados por la ley mediante el secreto habrán de despojarse del velo de misterio que los cubre para presentarse sin máscaras al examen del órgano jurisdiccional. Su vista y análisis serán inevitables y la reserva deberá ceder frente a los requerimientos de la Justicia.

c) Al practicarse pruebas que se relacionen con el secreto o reserva, deberán adoptarse medidas de protección adecuadas, tendientes al resguardo efectivo del contenido del secreto.

Cautela que nos recuerda al proceso véneto, donde los venecianos contemplaron un debate a puertas cerradas cuando la publicidad pudiese perjudicar los intereses del Estado o la moral²⁸.

Una vez dispuesta la adición de objetos o documentos secretos o reservados a una causa, será menester la implementación de ciertas prevenciones que eviten su divulgación. Por otra parte, y en relación a la prueba testimonial, hay testigos que precisarán de la reserva de su identidad o de otras seguridades porque depondrán sobre asuntos altamente sensibles o de contenido confidencial. Tales medidas pueden estar previstas en la ley o bien pueden ser ordenadas prudencialmente por el juez según las circunstancias del caso o por el fiscal cuando proceda.

Las providencias que al efecto se decreten deben ser efectivas, pues sólo con su eficaz ejecución puede garantizarse una auténtica protección del secreto. Lo anterior por cuanto quienes afirman que deberían marginarse ciertas materias de la inspección jurisdiccional argumentan que aun habilitándose prevenciones procesales, el secreto podría verse violado, causándose así un perjuicio mayor del que pudiese acarrear su inhibición de la justicia.²⁹

En el proceso penal, tales medidas de prevención pueden ser dispuestas tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral a través de diversas modalidades, como negar el acceso a los registros de la investigación o impedir a ciertas personas el acceso a las audiencias.

Así las cosas, durante la etapa de instrucción el art.182 del CPP faculta al fiscal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto de los intervinientes,

²⁸ Véase Manzini, Vincenzo- Diritto penale italiano. 3a edición. U. T. E. T. 1950-1952, Tomo III

²⁹ Así lo expuso en un Dictamen el Consejo de Estado español, en donde señaló: "en un proceso penal las exigencias procesales y las garantías de los derechos de las partes no permiten asegurar que pueda evitarse la indebida difusión de los documentos clasificados, en caso de ser facilitado su conocimiento a los órganos judiciales requirentes manteniendo su clasificación" Lozano, Blanca, op. cit. p. 221

cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a 40 días para la mantención del secreto, pudiendo los intervinientes solicitar al juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite. Por su parte, la Ley 20.000 sobre *Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas* establece un *secreto parcial* en su art. 36, pues sólo se refiere a las actuaciones, registros o documentos que el fiscal determine y porque el secreto registrá respecto de uno o más intervinientes según se disponga, pudiendo extenderse hasta el cierre de la investigación. Además, la referida Ley 20.000 establece un *secreto absoluto* en su art 38 que impide el acceso al contenido completo de la investigación por un plazo máximo de 120 días renovables por 60 días. A su vez, la Ley 19.913 sobre *Lavado de Activos* contempla un secreto que puede durar 6 meses renovables por 1 sola vez con autorización del Juez de Garantía

Durante la etapa de juicio, el art. 289 del CPP, relativo a la audiencia del juicio oral, faculta al tribunal para disponer, a petición de parte y por resolución fundada, ciertas medidas para evitar la divulgación de un secreto protegido por ley. A la sazón, puede el juez impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas o bien prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Entretanto, el legislador procesal civil en su art. 34 obsta la agregación al proceso de aquellas piezas que por motivos fundados se manden reservar fuera de él.

Sobre el particular, destaca también el Auto Acordado N°11/2008 sobre *Reserva o confidencialidad de la información en los procesos*, emitido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que establece que dicho Tribunal podrá resolver que un determinado antecedente sea mantenido bajo *reserva*, pudiendo sólo ser consultado en el despacho del Tribunal por aquellas partes del proceso que el Tribunal expresamente señale en la resolución respectiva; o bien establecer que un determinado antecedente sea mantenido bajo *confidencialidad*, pudiendo en este caso sólo ser consultado en el despacho del Tribunal por la parte que lo acompañó.

La inspección in camera.

Una solución viable para la protección de asuntos reservados es el denominado examen “in camera”. Su uso proviene principalmente del derecho anglosajón y es una modalidad ampliamente utilizada en Norteamérica, el Reino Unido³⁰ y que también ha sido implementada en España.

La frase latina “in camera” en la jerga jurídica procesal significa “en secreto”, “en privado”, “a puerta cerrada”. Se utiliza para referirse al examen o inspección judicial reservada de ciertas pruebas, sin la presencia del público, debido a la sensibilidad de las mismas. Esta inspección puede tener lugar para preservar el sigilo de asuntos que de ser divulgados pudieren causar daño a la seguridad nacional o bien para proteger la intimidad de ciertas personas, como los ofendidos por delitos sexuales, menores de edad, etc. En algunas ocasiones el examen in camera implica la exclusión sólo del público, en otras, significa también la sustracción de ambas o una de las partes del pleito (*ex parte*³¹), siendo el juez el único que en definitiva conocerá el contenido de los antecedentes.

En Estados Unidos, la Classified Information Procedures Act, que reglamenta los procedimientos a seguir cuando exista información clasificada envuelta en causas criminales, consagra en su articulado la inspección in camera de dicha clase de información, señalando que dicho examen debe realizarse en cuartos seguros. Además establece que cada vez que en causas criminales haya o pueda haber información clasificada involucrada, la Corte deberá designar un “oficial de seguridad de la Corte”, individuo responsable de la adopción de medidas de resguardo del material secreto.³²

³⁰ Véase consagración legal de la inspección in camera en el Reino Unido en el Sitio Web de The Crown Prosecution Service: http://www.cps.gov.uk/legal/section13/chapter_n.html

³¹ Término latino que se utiliza en el derecho anglosajón para referirse a procedimientos que se desarrollan en ausencia de una de las partes.

³² CLASSIFIED INFORMATION PROCEDURES ACT PL 96-456, 96th Congress, Act of 15 October 1980 - 94 Stat. 2025, 18 USC APPENDIX, AS AMENDED BY PUB. L. 100-690, TITLE VII, SEC. 7020(G), NOV. 18, 1988, 102 STAT. 4396 USA, trad. autora.

3.3. El Poder de la Prensa.

La opinión pública ejerce una inspección fundamental del actuar de los órganos del Estado, ello es posible gracias a la publicidad, que junto con ser un principio, constituye una vía de control en sí misma, encaminada precisamente a la práctica de la fiscalización ciudadana. El sólo hecho de que un acto se realice públicamente, elimina ulteriores suspicacias o dudas en cuanto a su transparencia.

La publicidad permite a la ciudadanía adquirir posturas acerca de las distintas materias del acontecer nacional, no obstante, ya el liberalismo clásico la contempló con efectos contrapuestos: la opinión pública se percibió como un elemento de emancipación, pero al mismo tiempo se apreció el peligro de desbordamiento inherente a su influjo: razón frente a pasión.³³

En nuestro tiempo, la prensa, a través de los medios de comunicación masivos se ha convertido en el principal vehículo informativo y de difusión del actuar del Gobierno, de nuestros legisladores, de los tribunales, así como también del comportamiento de la sociedad civil. Hoy es posible tener acceso a los debates de una sesión del Congreso, al desarrollo de un juicio criminal, y por qué no decirlo, a una percepción mediática, mediante noticieros, entrevistas, fotografías y grabaciones, de los perfiles de las personas que conducen al país. Incluso por los más optimistas se ha llegado a sostener que gracias a la masificación de las nuevas tecnologías de la comunicación, el ejercicio de una democracia directa ya no es absolutamente descartable o impracticable pues aducen que la tecnología colabora con el acercamiento de los sujetos en todo ámbito, comprendiendo la relación entre ciudadanos y Estado.

Hoy nos enfrentamos a una prensa de progresivo y colosal poder, no por nada se la ha catalogado como “cuarto poder”³⁴, pues ésta puede dirigir a la opinión pública en uno u otro sentido y puede además decidir,

³³ Revenga Sánchez: *“El Imperio de la Política”*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1998, p.20.

³⁴ Revenga señala que en Estados Unidos “germinó la imagen de la prensa como cuarto poder, y allí es más patente que en ningún otro lugar la capacidad de influencia de la prensa como creadora de opinión. El poder político se muestra temeroso con la prensa, pero también necesita de ella y la utiliza, lo cual crea una dialéctica de ocultación y transmisión de información que otorga un sesgo peculiar a cada política informativa.” Revenga Sánchez: *“El Imperio de la Política”*, p.23

dentro de la información que maneja, qué mostrar y qué no exhibir. Por tal razón, resulta conveniente y necesario que los medios de comunicación se dirijan en forma recta y razonable, desarrollando su labor con suma prudencia.

Por nuestra parte, debemos aprender a desarrollar un espíritu crítico ya que la aparente inmediatez con que los medios de comunicación nos aproximan los acontecimientos puede resultar engañosa. Más cantidad de datos, puede llegar a traducirse en menos información pues cantidad no es sinónimo de calidad. Al respecto se afirma: "la profusión de imágenes y palabras saturan con una masa indiferenciada de hechos brutos, mediante una superficie espesa sobre un fondo indiferenciado que desorienta".³⁵

Publicidad, Prensa y Proceso.

Como enunciamos, la publicidad se instituye como uno de los principios formativos del proceso, y como tal, acarrea consigo consecuencias prácticas y teóricas.

Desde una óptica práctica, la publicidad constituye una forma de control autónoma y viable, ya que "tiene por objeto permitir el debido control de la ciudadanía sobre las actuaciones de la justicia, que ésta no se lleve a cabo a puertas cerradas"³⁶, también contribuye a la gestación de la confianza en la justicia, sentimiento que si bien se encuentra impregnado de subjetividad, es en definitiva el verdadero motor y sustento de la labor judicial: las personas pretenden dirimir sus controversias en los tribunales porque ven en ellos una posibilidad efectiva, concreta y visible de solución de las mismas. Por lo demás, la publicidad de los actos procesales favorece la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, al alejar eventuales presiones sobre los encargados de administrar justicia.³⁷

³⁵ Innerarity *Daniel: "La sociedad invisible". Editorial Espasa, Madrid, 2004 p.53*

³⁶ Oberg Yáñez: "Apuntes de Derecho Procesal Penal, el Ministerio Público y Proceso Penal Oral". Fondo de publicaciones Universidad de Concepción, p.168

³⁷ Lo apuntado se encuentra plasmado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resuelve el caso Palamara vs. Chile, al señalar: "La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros".

Desde un punto de vista teórico, la publicidad contribuye a que el proceso se desarrolle con estricto apego a la ley y constituye “una mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo única y exclusivamente a criterios jurídicos, desechando cualquier influencia espuria”.³⁸

En la actualidad, los medios de comunicación permiten un acceso expedito y transversal a todos los individuos de la sociedad que quieran enterarse del actuar de los tribunales, realidad que se vuelve aún más evidente en el proceso penal. La prensa facilita la materialización de la publicidad del proceso, no obstante, sin detrimento de las bondades que ella brinda, cabe advertir que, como en todo orden de cosas, la plétora desproporcionada trae aparejada una contrapartida adversa. Luego, la excesiva publicidad de un juicio puede convertirse en un arma de doble filo al atraer influencias y presiones ajenas al estrado del tribunal.

De ahí que la prensa puede predisponer a la opinión pública en un determinado sentido, generando una pujante presión social sobre los sujetos procesales, poniendo en riesgo el éxito de la investigación o dando origen a juicios paralelos, lo cual desemboca en el soslayo del derecho de toda persona a tener un juicio justo, acarreando en definitiva la vulneración del debido proceso y el desdén de la judicatura, al poner en peligro su independencia y ecuanimidad.

En torno a ésta problemática es de destacar la institución utilizada en el derecho anglosajón denominada *contempt of court*, que permite la prohibición de la difusión de noticias y comentarios sobre un asunto pendiente de resolución judicial para no menoscabar la independencia e imparcialidad del tribunal.³⁹

En el proceso penal chileno se consagra el secreto de la investigación respecto de los terceros ajenos al procedimiento, pero tal premisa no proscribe que se imparta una información general e inocua sobre ciertos aspectos de la investigación. Tal criterio es el que se utiliza en la práctica: que los ciudadanos se informen del actuar de los fiscales y de la policía, en la medida que las diligencias no se vean perturbadas o frustradas.

³⁸ Florian, citado por Del Moral y Santos: “*Publicidad y secreto en el proceso penal*”. Editorial Comares, Granada 1996.p.9

³⁹ Del Moral y Santos, op.cit. p.30

Bibliografía

1. Bobbio, Norberto: *“La crisis de la democracia y la lección de los clásicos”*. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985 1º edición.
2. Bobbio, Norberto: *“El futuro de la democracia”*. Fondo de Cultura Económica, México, 1º edición, 1986.
3. Bok, Sissela: *“Secrets: On the Ethics of Concealment and Revelation (Los secretos: Sobre la ética del encubrimiento y la revelación)”*, Vintage Books, New York, 1984.
4. Clapmar, *“De arcanis rerum publicarum”* (1605).
5. Del Moral García, Antonio, Santos Vijandre, Jesús: *“Publicidad y secreto en el proceso penal”*. Editorial Comares, Granada, 1996.
6. Díez-Picazo, Luis María: *“Sobre secretos oficiales”*. Editorial Civitas, España 1998.
7. Quiroga Lavié, Humberto: *La protección de la intimidad y la regulación del secreto*. Argentina.
Sitio Web: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/7/25.pdf>
8. Innerarity, Daniel: *“La sociedad invisible”*. Editorial Espasa, Madrid, 2004.
9. Lozano, Blanca: *“La desclasificación de los secretos de Estado”*. Editorial Civitas. España, 1998, 1º edición.
10. Manzini, Vincenzo- *Diritto penale italiano*. 3a edición. U. T. E. T. 1950-1952, Tomo III
11. Mohor Abuauad, Salvador: *“Interrelación lógica de los conceptos de poder político, poder nacional, seguridad nacional y bien común”*. En: Boletín de Derecho Público Universidad de Chile Año 4, N° 16(abr.-mayo 1982)

12. Oberg Yáñez: *"Apuntes de Derecho Procesal Penal, el Ministerio Público y Proceso Penal Oral"*. Fondo de publicaciones Universidad de Concepción.
13. Revenga Sánchez, Miguel: *"Razonamiento judicial, Seguridad Nacional y Secreto de Estado"*. En: Revista española de Derecho Constitucional. Año 18.Núm.53.Mayo-Agosto 1998.
14. Revenga Sánchez: *"El imperio de la Política"*. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1995.
15. Retamal Pacheco, Carla: *"Proceso Penal: Secreto, reserva, confidencialidad"*. Memoria de prueba Universidad de Concepción, 2007.
16. Rodríguez Zepeda, Jesús: *"Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política"*. Cuadernos de transparencia 04. Instituto federal de acceso a la información pública. Primera edición 2004. México.

Otras Fuentes Documentales:

1. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Claude Reyes y otros vs. Chile (Caso Trillium). Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
2. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
3. CLASSIFIED INFORMATION PROCEDURES ACT PL 96-456, 96th Congress, Act of 15 October 1980 - 94 Stat. 2025, 18 USC APPENDIX, AS AMENDED BY PUB. L. 100-690, TITLE VII, SEC. 7020(G), NOV. 18, 1988, 102 STAT. 4396 USA,
4. European Human Rights Reports (1996).
5. Periódico jurídico "Wired News" de 20 de septiembre de 2005. Sitio Web: <http://www.wired.com/news/technology/0,68894-0.html>
6. The Crown Prosecution Service, UK:
http://www.cps.gov.uk/legal/section13/chapter_n.html

7. El Periodista. Chile, año 2 N° 43, domingo 31 de agosto de 2003.

8 El Mercurio, 16 de Marzo de 2003, *“Seguridad nacional y datos: Cómo arrancar de los espías informáticos”*.

9. Ministerio Público. Oficio N° 085, Instructivo N° 11 de la Ley 20.000 de 16 de febrero de 2005.